



Bogotá, Marzo 05 de 2012

Auto No. 0593

Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas por Resolución 305 de 2011, modificada por Resolución 11 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 669 del 18 de julio de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó a CEPESA COLOMBIA S. A., licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratorio Río Zulia West”, localizado en la vereda Santa Cruz de Miraflores del Corregimiento Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, enmarcado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas del Área de Interés de Perforación Exploratorio Río Zulia West

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
A	1.399.786,37	1.176.371,82
B	1.401.198,52	1.175.300,80
C	1.403.609,27	1.174.710,36
D	1.404.993,42	1.176.184,98
E	1.403.993,00	1.178.864,00

Que por Resolución 1515 del 24 de agosto de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a CEPESA COLOMBIA S. A. mediante Resolución 669 de 2002, a favor de ECOPETROL S. A.

Que mediante Resolución 1231 del 26 de junio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada por Resolución 669 de 2002, a favor de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Que la señora Ana Milena Bravo, en calidad de apoderada de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante escrito radicado con el número 4120-E1-104380 del 19 de agosto de 2011, presentó solicitud de licencia ambiental para el Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente, localizado en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander.

Auto No.

“Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones”

Que con el escrito enunciado, la usuaria allegó el soporte del pago realizado el 28 de julio de 2011 por concepto de evaluación por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$29.527.399) M/L, con número de referencia 151027111.

Que mediante Auto 3394 del 28 de octubre de 2011, este Despacho dio inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente”, localizado en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada por TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, el cual se encuentra enmarcado por las siguientes coordenadas:

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS DATUM BOGOTÁ	
	ESTE	NORTE
1	1176492,67	1399995,25
2	1178864,00	1403993,00
3	1176147,50	1405678,38
4	1173721,88	1403337,00
5	1176215,93	1399995,25
Área: 15,18729 Km ² ; 15187,29 Ha		

Fuente: Turkish Petroleum International Company Limited, 2011.

Que mediante oficio 2400-E2-160936 del 23 de enero de 2012, este Despacho informó a TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA que verificado el polígono del proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente”, se encontró que se superpone con la licencia ambiental otorgada para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West” mediante Resolución 669 de 2002, de la misma titularidad y comprendiendo áreas lindantes al proyecto citado.

Que con escrito radicado con el número 4120-E1-18312 del 17 de febrero de 2012, el señor Yakup Ozcelik, en calidad de representante legal de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, solicitó que la evaluación del trámite se realice como modificación de la licencia ambiental otorgada por Resolución 669 de 2002, en el sentido de ampliar el polígono en 3,46 Km² para una superficie total de 15,19 Km², adicionar cuatro plataforma multipozos de cuatro pozos cada una, adecuación y mantenimiento de accesos existentes y construcción de tramos nuevos, adición de una franja de captación del río Zulia, entre otras, describiendo las nuevas coordenadas de la siguiente manera:

COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS DATUM BOGOTÁ		
VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	1176492,67	1399995,25
2	1178864,00	1403993,00
3	1176147,50	1405678,38
4	1173721,88	1403337,00
5	1176215,93	1399995,25
Área Total (Km ²)		15,18729
Área Total (Has)		15187,29

Auto No.

“Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones”

Que los artículos 29 y siguientes del Título V del Decreto 2820 de 2010, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de estos instrumentos de manejo y control, y señala que procede, entre otros, en el siguiente caso:

“4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.”

Que este Despacho, teniendo en cuenta la aclaración presentada por el usuario, encontró que su solicitud se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, tiene conocimiento de la solicitud de licencia ambiental para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente” y de las obras que comprenden este proyecto.

Que en atención a lo anterior, este Despacho considera que la documentación aportada para dar inicio a la solicitud de licencia ambiental para el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente” reúne a su vez los requisitos establecidos en el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, y encuentra procedente iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 669 de 2002, para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Río Zulia West”, localizado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander.

Que en razón de lo anterior, es necesario desglosar la documentación que reposa en el expediente LAM5543, para que como soporte de la solicitud de modificación de la licencia ambiental citada, pase a formar parte del expediente LAM2673.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señaló *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo estableció los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que según el principio de eficacia, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que, por otra parte, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, determinó las causales de revocación de la siguiente manera:

Auto No.

“Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones”

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al encontrar este Despacho viable dar inicio a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por Resolución 669 de 2002, con la documentación que soportó la expedición del Auto 3394 de 2011, y la solicitud que la motivó tiene ahora otra finalidad, se determinó que este carece de objeto.

Que por lo anterior, este Despacho revocará de oficio el Auto 3394 del 28 de octubre de 2011, por el cual se dio inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente”.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002 fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y estableció que la modificación de la licencia ambiental requiere del servicio de evaluación.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto 3573 de 2011, estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Auto No.

“Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones”

Que mediante Resolución 305 del 30 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución 11 del 11 de enero de 2012, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, el Decreto 111 de 1996, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 3573 de 2011, delegó en el Subdirector Administrativo y Financiero de esta entidad, entre otras, la facultad suscribir los autos de inicio de trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto 3394 del 28 de octubre de 2011, por el cual se dio inicio al trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente”, localizado en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada por TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Desglosar del expediente LAM5543 los folios 1 al 26 y 31 al 34 para que formen parte del expediente LAM2679, a nombre de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente LAM5543, correspondiente a solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Río Zulia Oriente”, presentada por TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO CUARTO.- Iniciar trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 669 del 18 de julio de 2002, para el proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratorio Río Zulia West”, localizado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, en el sentido de autorizar la ampliación del área de interés de exploración, y adicionar y/o modificar los permisos para el uso de recursos naturales renovables necesarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que si el área del proyecto a licenciar se superpone con algún área protegida, deberá adelantar el procedimiento establecido el artículo 30 del Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, y en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 26 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, o la norma que los sustituya o modifique.

PARÁGRAFO.- El cumplimiento de la obligación enunciada, deberá surtirse antes de la expedición de la resolución que decida sobre la modificación de licencia ambiental solicitada.

Auto No.

“Por el cual se revoca un acto administrativo, se da inicio a un trámite de modificación de una licencia ambiental, y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO SEXTO.- Este Despacho revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la información de soporte presentada por TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Cúcuta, en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso por vía gubernativa por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE QUIROGA ALARCÓN
Subdirector Administrativo y Financiero

Expedientes: LAM2679 y LAM5543.
Revisó: Jhon Cobos, Profesional Especializado.
Elaboró: Omar Aguilera, Profesional Jurídico.